



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “French Caldas, Fernando Jesús s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de la Capital Federal que rechazó la defensa de prescripción opuesta por la asistencia técnica oficial de Fernando Jesús French Caldas y, tras ello, hizo lugar a la extradición del nombrado a la República del Perú para ser juzgado por el delito de robo agravado en grado de tentativa, esa parte interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso confirmar la sentencia apelada.

2°) Que el tratado bilateral entre la República Argentina y la República del Perú (aprobado por la ley 26.082) establece en su artículo IV. 1. b que “[l]a extradición no será concedida (...) b. si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente”.

3°) Que, al momento de librar la solicitud de extradición activa -con fecha 24 de enero de 2014-, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima fijó el día 12 de febrero de 2007 como la fecha en la cual habría sido perpetrado el presunto hecho punible objeto del procedimiento extranjero. Junto con ello, transcribió el texto de las normas legales que regulan el cómputo de la prescripción junto con sus causales de interrupción y suspensión en los términos del artículo VI.2.d. del

tratado bilateral aplicable, y acompañó también las copias respectivas (ver páginas 10/12 y 53/54 del “Cuaderno de Extradición Activa”). Esa solicitud fue finalmente convalidada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú mediante la Resolución Consultiva n° 23-2014.

4°) Que, en ocasión del debate público, la asistencia técnica oficial de French Caldas opuso la defensa de prescripción que el juez de la causa rechazó en la sentencia apelada.

En efecto, en su punto IV denominado “*Fundamentos de mi decisión. Figuras legales*”, el *a quo* sostuvo -con base en las reglas previstas en los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código Penal extranjero- que el plazo ordinario de prescripción -en función del máximo de pena previsto en los artículos 188 y 189, incisos 2 y 4 de ese cuerpo legal- ascendía a los veinte años y que, junto con ello, se habían configurado una serie de actos de interrupción que detalló, razón por la cual, a esos veinte años cabía adicionarles diez más en carácter de plazo extraordinario. Tras lo dicho, y con cita de precedentes de este Tribunal, ponderó que French Caldas tenía diecinueve años al momento de la perpetración del hecho, motivo por el cual, el plazo debía reducirse a la mitad en los términos del artículo 81. Por tanto, lo fijó en quince años.

No obstante lo expuesto, y con base en la norma del artículo 84 del Código Penal del Perú según la cual “[s]i el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”, le atribuyó carácter suspensivo del plazo de prescripción a la presentación del pedido de extradición por la autoridad foránea. Para tales fines, apoyó esa conclusión mediante la transcripción de la parte pertinente del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

precedente de esta Corte registrado en la causa CSJ 148/2008 (48-L) - CS1 “Lossi, María Teresa s/ extradición”, sentencia de 8 de febrero de 2011.

5°) Que en su presentación ante esta instancia, la parte recurrente ensayó, entre otros agravios, las razones por las cuales, a su entender, la acción penal extranjera se encontraba prescripta y, sobre esa base, requirió que se declarara la improcedencia del pedido de extradición.

6°) Que, sentado ello, cabe estimar la causal de improcedencia fundada en el artículo IV.1.b. del tratado aplicable (cf. “Cam Prado”, Fallos: 346:387; y, *mutatis mutandis*, dado que se trataba de un caso de extradición pasiva con la República Oriental del Uruguay, causa FMP 11207/2014/CS1 “Fernández, Héctor Javier s/ extradición”, sentencia de 16 de septiembre de 2025).

En efecto, este Tribunal ya se ha ocupado en diversos precedentes acerca del modo en que cabe computar -a los efectos que aquí conciernen, que no son otros que los de la cooperación internacional en materia de extradición- el plazo de prescripción de la acción en la República del Perú (así, por ejemplo, y entre los más recientes, causas FSM 103674/2018/CS1 “Ramírez Rosales, Elvis Enrique s/ extradición”, sentencia de 10 de junio de 2025, considerando 5°; CFP 4706/2019/2/CS1 “Vera Palacios, Héctor Vicente s/ legajo de apelación”, sentencia de 28 de mayo de 2024, considerando 7°; y FMZ 8318/2017/CS1 “Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición”, sentencia de 22 de junio de 2023, considerando 4°, entre muchos). Y, en lo que aquí interesa, allí cuando operen reductores por razones etarias previstos en el artículo 81 del Código Penal extranjero (vgr. el señero “Crousillat Carreño”, Fallos: 329:1245; “Ortega Reyes”, Fallos: 348:372; y “Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, entre otros).

Así pues, de ellos cabe colegir que al plazo ordinario previsto en el artículo 80 del Código Penal peruano se le suma la mitad del máximo (en caso de que hayan operado actos interruptivos) en función de lo previsto por el artículo 83 y, sobre esa base, tiene lugar la reducción a la mitad, en razón de lo dispuesto en el artículo 81 del código extranjero.

7°) Que no existe controversia acerca de que el *dies a quo* tuvo lugar en el caso el día 12 de febrero de 2007. Toda vez que el tipo penal aplicable previsto en el artículo 189, incisos 2 y 4 del Código Penal del Perú prevé un extremo máximo de la escala de pena privativa de la libertad de veinte años (“*no menor de doce ni mayor de veinte*”), y han mediado actos procesales que interrumpieron el curso de la prescripción, el plazo extraordinario tendrá lugar a los treinta años (artículo 83, CP Perú).

En la medida en que French Caldas contaba con diecinueve años de edad al momento de cometer el presunto hecho punible objeto del proceso, dado que nació el 23 de noviembre de 1987 (cf. copia del Documento Nacional de Identidad en fojas 53 del expediente papel escaneado), el reductor del artículo 81 determina que el plazo final quede establecido en quince años, tal como, por lo demás, lo fijó el *a quo* en la sentencia apelada.

De tal manera que, en términos temporales, la acción penal se extinguió por prescripción el 12 de febrero de 2022, lo cual resulta concorde con los textos legales extranjeros individualizados tanto en la solicitud de extradición como en las copias adjuntadas al respectivo “Cuaderno”, en donde no se ha ponderado causal de suspensión alguna -en los términos del artículo 84- que haya podido incidir en la intelección de ese plazo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que, sin embargo, la sentencia apelada pretendió que en el *sub lite* había operado la suspensión de la prescripción, al haberle atribuido ese efecto a la presentación del pedido de extradición con base en el citado precedente “Lossi” de este Tribunal.

Sin embargo, el juez *a quo* no ha justificado las razones por las cuales cabía aplicar en autos lo sostenido en ese precedente a poco que se adviertan las diferencias que median entre ellos, máxime si se aprecia que aquí los jueces naturales del proceso extranjero no se pronunciaron sobre el particular (cf., a *contrario sensu*, causa CFP 6939/2014/CS1 “Reyes Velásquez, Francisco Román s/ extradición”, sentencia de 17 de diciembre de 2020). Y tampoco ha explicitado los motivos por los cuales ese criterio resultaba de abono a la luz del silencio que, sobre el punto, había guardado el Estado extranjero en su solicitud.

9°) Que, por último, resulta inadmisibile la pretensión del señor Procurador General de la Nación interino -esgrimida en los apartados IV y V de su dictamen- de que el Tribunal pondere, con base en la “teoría del uso jurídico”, desarrollos de derecho internacional privado y fuentes jurisprudenciales del Estado requirente, otras causales de suspensión de la prescripción no valoradas como tales a lo largo del proceso de extradición, extremo que resulta el fruto de una reflexión tardía.

El punto de ningún modo puede quedar a cubierto, en las circunstancias de autos, bajo el argumento de que “(...) *lo referido a la vigencia de la acción (...) ha sido una cuestión que, sobre la base de los recaudos que -insisto- fueron presentados por el Estado requirente, fue aludido por la defensa*

en la audiencia de debate y examinado en la sentencia apelada. Ese aspecto, a su vez, también ha sido tratado en el memorial presentado por el recurrente ante la Corte” (páginas 9 y 10 del dictamen).

Cabe señalar que el Tribunal ya tiene dicho que los principios que rigen el proceso de extradición referidos a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y a la seguridad de las sociedades humanas no puede llevar a la conclusión de que el sujeto requerido no se encuentre amparado por la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 261:94; 311:1925, especialmente considerando 10).

10) Que, en función del modo en que se resuelve, resulta inoficioso el tratamiento de los otros agravios en los que se funda la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada, y se declara improcedente la extradición de Fernando Jesús French Caldas a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Notifíquese, tómesese razón, y remítase al juez de la causa para que continúe con el trámite.



CFP 348/2014/CS1

R.O.

French Caldas, Fernando Jesús s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Fernando Jesús French Caldas**, asistido por el **Dr. Juan Martín Hermida, Defensor Público Oficial**; fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11.**